



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 56/2021

En Madrid, a 29 de enero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su calidad de XXX de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, de 10 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Recurre D. XXX, en su calidad de XXX de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana, ante la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo(en adelante RFET) contra la inclusión en el censo de técnicos de un listado de personas que, a su juicio, no reúnen los requisitos exigidos y la exclusión de otro conjunto de personas que si considera cumplen los requisitos y solicitando, además una revisión completa de que todas las personas incluidas en el censo cumplen los requisitos exigidos para estar en el censo.

El 10 de diciembre, la Junta Electoral de la RFET acordó la inadmisión de su recurso por falta de legitimación.

SEGUNDO. - Contra dicha resolución se alza el recurrentes e interponiendo recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte reiterando las peticiones realizadas en vía federativa.

TERCERO. - Remitido el expediente administrativo, el Tribunal requirió a la RFET que remitiera certificación sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos para ser elector de las personas señaladas por el recurrente en su reclamación.

Con fecha 28 de enero de 2021 la RFET remite certificados en tal sentido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma



inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

SEGUNDO. - Como se ha expuesto en los antecedentes, la resolución de la Junta Electoral ahora atacada inadmite el recurso del actor al entender que carece de legitimación.

Este Tribunal ha mantenido la existencia de interés legítimo en relación con la inclusión o exclusión de personas concretas por parte de las Federaciones.

Así puede verse, entre otras, la Resolución de los Expedientes Acumulados número 268, 269, 270, 271, 272, 273 y 274/2016 TAD, en la que este Tribunal declaró lo siguiente: «En definitiva, este Tribunal viene entendiendo que las Federaciones o delegaciones territoriales pueden recurrir los acuerdos de las Juntas Electorales federativas en que están integradas por ostentar un interés que, si bien es menos intenso que el de los propios afectados por una exclusión del censo, es lo suficientemente claro como para hablar de intereses propios».

Y otro tanto de lo mismo resulta del tenor de la Resolución de los Expedientes Acumulados número 656/2016, 660/2016, 663/2016, 666/2016, 669/2016, 672/2016, 688/2016 y 689/2016 TAD, en la que se dejaba expresa constancia de esta realidad, al señalar que, «La primera cuestión a plantear es la legitimación de los recurrentes para interesar no la inclusión en el censo de quién o quiénes hubieran sido omitidos indebidamente sino la exclusión o expulsión de quiénes no reúnen los requisitos al efecto establecidos por la normativa electoral. (...) Pues bien, este Tribunal ha admitido la legitimación de las Federaciones territoriales en relación con la defensa de los derechos e intereses propios y de los Clubes que tienen su sede en su ámbito territorial».

Por consiguiente, el recurrente goza de legitimidad, siendo ~~XXX~~ de la Federación Valenciana de Taekwondo, para interesar la exclusión o inclusión de personas determinadas en el censo electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».



No obstante, no se le reconoce como interés legítimo la mera defensa de la legalidad que en el presente caso se produce al reclamar una revisión genérica de todas las personas incluidas en el censo.

TERCERO. - Una vez reconocida la legitimación del recurrente y entrando en el fondo del asunto, el recurrente pide la inclusión y exclusión de un conjunto determinado de personas del censo a estos efectos aporta certificación de la Federación en la que señala el cumplimiento de los requisitos según la categoría de personas que señala.

Así mismo respecto de los que solicita su exclusión la certificación se limita a señalar que respecto de esas personas no consta el abono de la cuota a la FTCV.

La Federación ha aportado certificado de su secretario en el que se afirma que las personas citadas excluidas lo están por no cumplir los requisitos exigidos, si bien de las 9 personas que solicita la federación que sean incluidas en su recurso, uno de ellos sí que certifica cumplen los requisitos: ~~XXX~~ y que las incluidas lo están por cumplirlos.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso respecto de la pretensión de revisión general del censo, **ESTIMAR** el recurso presentado en relación con la inclusión de ~~XXX~~ y **DESESTIMARLO** respecto del resto.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

